



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail MAYRASCAR25@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ÁLVARO QUINTERO JIMÉNEZ** en contra de **INGRID GIORGET SILVA** y **KARLA YULIANA JAIMES SILVA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no indica el domicilio de las dos accionadas.

1.2.- Deberá la parte ejecutante aclarar el ordinal F) del acápite de pretensiones, toda vez que pretende el pago de servicios públicos, pero sin señalar o determinar los mismos, por tanto, debe precisar cada uno de los servicios públicos adeudados aportando la respectiva factura del cobro de los mismos y el recibo de pago de dichas sumas de dinero, señalando el tipo de servicio público, las respectivas mensualidades y los respectivos montos, teniendo en cuenta para ello, la fecha en que le fue entregado el inmueble arrendado.

1.3.- Deberá la parte ejecutante precisar el numeral segundo de las pretensiones debiendo indicar la fecha de causación de los intereses moratorios de cada una de los valores o cánones de los que pretende se libre mandamiento de pago y la tasa respectiva de los réditos peticionados.

1.4.- Deberá la parte ejecutante determinar en debida forma el hecho tercero del escrito de demanda, dado que manifiesta que el inmueble arrendado le fue entregado, pero no señala desde cuando, por tanto, debe indicar la fecha precisa en que le fue entregado el inmueble, teniendo en cuenta los cánones y servicios públicos, de los que pretende mediante la presente acción, se ordene su pago.

2.- Ley 2213 del 2022 (artículos 5 y 8) dispone que "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; Sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.1.- No se indica dentro del tenor literal del poder aportado, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la informada en el registro nacional de abogados, tal y como lo requiere la norma transcrita (artículo 5 de la ley 2213 del 2022).

2.2.- El actor aun cuando allega la dirección electrónica del pasivo, no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere la norma transcrita, (artículo 8 de la ley 2213 del 2022)

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e61faeca0049f734e1be5326a76353e70dbe907d5c13644d4d72c0dd3b343**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>